

RES. EXENTA D.J. N°106-197-2012

ROL N° 080-2011

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 8 de marzo de 2012

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25 y 30, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-677-2011, 106-003-2012, y 106-106-2012; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 105-677-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa**, por contravención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 25 y 30, ambas del año 2007.

2. Que, con fecha 4 de noviembre de 2011, se notificó personalmente la Resolución Exenta DJ 105-677-2011, individualizada en los vistos de la presente resolución, al representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 17 de noviembre de 2011, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa presentó un escrito de descargos manifestando un conjunto de consideraciones, respecto de las posibles infracciones materia del presente procedimiento administrativo, requiriendo además, que se tenga en consideración que no ha sido objeto de sanción alguna por parte de la autoridad administrativa y solicitando, en subsidio, que en caso de ser sancionado, le sea aplicada solamente una amonestación por escrito.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó la siguientes prueba documental:

a. Registro de Clientes, desde el año 2002 al año 2011, con su respectiva ficha y documentos de respaldo de operaciones superiores a UF 450.

b. Listado de Asistencia y materiales de los programas de capacitación realizados durante los años 2008-2009 y 2010.

c. Cartas de fecha 16 de octubre de 2007, referidas a la entrega del segundo Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al personal de la empresa.

d. Cartas de fecha 03 de marzo de 2004, referidas a la entrega del primer Manual de Procedimiento de Control de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al personal de la empresa.

e. Acta de Directorio N°110, de fecha 24 de agosto de 2007, referida a la toma de conocimiento del Manual de

Procedimiento de Control de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por parte del Directorio de la empresa.

f. Primer Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Dinero, de marzo de 2004.

g. Factura Electrónica N°4 de Neitcom, relacionada con la prestación de Servicios de Apoyo al Control de Lavado y Blanqueo de Activos, y Manual de uso del Sistema.

5. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-003-2012, de fecha 3 de enero de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 18 de octubre de 2011, los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada a Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa por carta certificada remitida con fecha 4 de enero de 2012, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 16 de enero de 2012, el sujeto obligado Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa presentó un escrito formulando un conjunto de consideraciones respecto de los puntos de prueba establecidos mediante la citada Resolución Exenta DJ N°106-003-2012, de fecha 3 de enero de 2012, y acompañó los siguientes documentos:

- a. Copia de Formulario de declaración de origen de fondos.
- b. Copia ficha de Cliente.
- c. Copia de Listado de asistencia a la capacitación, de fecha 28 de diciembre de 2011.
- d. Copia de material utilizado en la capacitación realizada "Señales de Alerta y Operaciones Sospechosas"

7. Que, por Resolución Exenta DJ N°106-106-2012, de fecha 23 de enero de 2012, se tuvieron presente las consideraciones expuestas por el sujeto obligado y por acompañados los documentos individualizados en su presentación de fecha 16 de enero de 2012.

Esta resolución fue notificada a Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa por carta certificada remitida con fecha 3 de febrero de 2012, según consta en el respectivo proceso.

8. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en orden a disponer de un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), en el cual se consignan las operaciones en efectivo cuyo monto sea superior o igual a UF 450, toda vez que el sujeto obligado registra estas operaciones conjuntamente con el resto de las transacciones que realiza, hechos que fueron confirmados con la entrevista al Oficial de Cumplimiento y por la Declaración suscrita por este.

Al cargo en comentario, y como se indicó precedentemente, la empresa describió los procedimientos que utiliza, indicando que

estos fueron expuestos a los funcionarios de esta Unidad durante el proceso de fiscalización. Tales procedimientos consisten en la anotación que se deja respecto del origen de los recursos del cliente, la existencia de una declaración de origen de los fondos, ambos documentos suscritos por el cliente, y la mantención, por parte del tesorero de la empresa, de un archivo signado bajo el nombre "UAF", en el que se registran copias de aquellos movimientos en efectivo equivalentes a UF 450. Para acreditar estos dichos, el sujeto obligado acompañó las fichas de sus clientes desde el año 2005, las que contienen además los respaldos de las transacciones, incluyendo, entre la respectiva factura, la cartola de los movimientos del cliente y copia de su cédula de identidad.

Durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado entregó a esta Unidad de Análisis Financiero un documento denominado "Registro de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE)", en el cual se consignan todas las operaciones en efectivo, sin distinción de monto. Además, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, se constató que desde el año 2007, el sujeto obligado ha cumplido regularmente con el envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al trimestre correspondiente.

Por otra parte, se debe tener en consideración que el artículo 5° de la Ley N°19.913 establece que: "Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando está lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas". De esta forma, la citada norma legal, establece que es obligación de los sujetos obligados disponer de registros de carácter **especial** e informar a la Unidad de Análisis Financiero de todas aquellas operaciones en efectivo, cuyo monto fue superior o igual a UF 450.

Por su parte, y regulando la aplicación de lo establecida en la norma legal citada precedentemente, la Unidad de Análisis Financiero, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la letra f) del artículo 2 de la Ley N°19.9143, dictó las Circulares Nos. 7 y 13, de 2006. 29 y 23, de 2007, que establecen la obligación de disponer de un Registro de Operaciones En Efectivo, el cual se consignan todas las operaciones en efectivo que realicen los sujetos obligados por un monto igual o superior a UF 450, prescribiendo, adicionalmente, que dicho Registro debe ser enviado trimestralmente a esta repartición.

De esta forma de los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, en particular el documento, denominado "Registro de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE)", en el cual se consignan todas las operaciones en efectivo, sin distinción de monto y el hecho que el sujeto obligado ha cumplido regularmente con la obligación de remisión del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al trimestre respectivo, permiten concluir que el sujeto obligado registra las operaciones en efectivo superiores a UF 450, por lo cual no puede ser sancionado por el cargo formulado de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al sujeto obligado la necesidad de dar **estricto cumplimiento** a la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, al efecto, en el sentido que registrar con especial mención a objeto de lograr un mejor análisis preventivo aquellas operaciones cuyo monto sea igual o superior a UF 450.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado indicó que su Oficial de Cumplimiento mantiene la información en los archivos denominados ROE, en los cuales controla el listado de los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, no verificándose, hasta la fecha operaciones con clientes de los citados países y territorios. Además, indica que ha aplicado los siguientes procedimientos:

- Ficha de Cliente.
- Indicación de la obtención de los recursos de puño y letra del cliente y su firma.
- Declaración de Origen de los Fondos.
- Actividad principal del cliente (si es empleado o socio de una empresa y tipo de negocio realiza).
- Verificación si la información proporcionada es correcta con Equifax, si efectivamente trabaja en el lugar que indica en la ficha del cliente, si tiene propiedades y valor de estas.
- Habitualidad en Operaciones en Efectivo en cantidades inferior a UF 450, en distintas fechas para analizar si las operaciones provienen de las actividades señaladas por el cliente

Finalmente, precisa que no ha sido necesaria una atención especial al respecto por operaciones que no han existido ni han sido solicitadas, aunque se encuentran cubiertas todas las eventualidades que pueden presentarse, de acuerdo con los procedimientos descritos precedentemente y, además, dispone de Señales de Alerta y Operaciones Sospechosas relacionadas con el comportamiento del cliente, mencionadas en el Título III de la Guía de Señales de Alertas indiciarias de Lavados o Bloqueo de Activos de Activos para el Sistema Financiero y Otros Sectores.

Adicionalmente, el sujeto obligado en su presentación de fecha 16 de enero de 2012, reitera los argumentos expuestos en su escrito de descargos, y describe los procedimientos de verificación de información que aplica.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que; **“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.”**

**“Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”**

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero. Así, la obligación de prestar especial atención a las operaciones que realicen sus clientes o las relaciones que tengan con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, debe, necesariamente, expresarse en procedimientos internos de la empresa, en los cuales sea posible verificar en la práctica su cumplimiento.

De esta forma, si bien, de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos y su presentación de fecha 16 de enero de 2011, el sujeto obligado dispondría de un conjunto de procedimientos relativos a verificar las relaciones de sus clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, la existencia de los citados mecanismos no pudo ser verificada durante el proceso de fiscalización, de conformidad con lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y en la declaración suscrita por el mismo, de fecha 22 de agosto



de 2011. En este sentido, la empresa tampoco justificó en el presente proceso infraccional el por qué, luego de requeridos los antecedentes en su oportunidad, y habiéndose limitado el Oficial de Cumplimiento a declarar que los procedimientos requeridos no existían en la empresa, señala en sus descargos la existencia de las medidas y procedimientos seguidos en la empresa en estas materias,

En todo proceso de fiscalización posee vital preponderancia el elemento cronológico, es decir el momento en que son recabados o rendidos los antecedentes, a efectos de la determinación o establecimiento de un hecho o situación de cumplimiento o incumplimiento de instrucciones contenidas en la ley como en circulares. Es en este punto, en que existe una evidente contradicción entre lo declarado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa al momento de la fiscalización y posteriormente, lo afirmado por la empresa en sus descargos.

A mayor abundamiento, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Corte Suprema, la cual ha determinado que: *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*, ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes. Y esto, tal como ya se ha dicho, no ocurrió en el presente proceso infraccional,

Con todo, ni en el Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entregado por la empresa durante el proceso de fiscalización ni en la segunda versión del mismo, acompañado por la empresa durante el término probatorio, se contiene una descripción de los procedimientos referidos, por lo que necesariamente debe concluirse que la empresa no cuenta con estos.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

III. Incumplimiento de lo dispuesto en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en orden a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los cliente del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esto, toda vez que, de acuerdo a lo constatado en el proceso de fiscalización, el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento y la declaración firmada por el mismo.

En relación con el cargo formulado, Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa indicó que la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 11 de mayo de 2005, mediante Circular N°343, informó la lista de personas y entidades que están contenidas en las Resoluciones Nos. 1267, 1390 y 1256 del Comité del Consejo de Seguridad de la ONU. Además, con fecha 18 de octubre de 2011, la misma Superintendencia envió la Circular N°700, que contiene las Resoluciones Nos. 1988 y 1989, las que establecen la lista relativa a sanciones contra Al-Qaeda y de personas y entidades designadas como talibanes y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas a dicha organización. Ambos documentos en referencia, la empresa indica que son mantenidos por el Oficial de Cumplimiento en su archivo de Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), para su consulta y conocimiento cuando sea requerido. Asimismo, hace presente que a la fecha de la fiscalización respecto de aquellos clientes informados a la UAF en el Registro de Operaciones en Efectivo, no se ha identificado a ninguna de las personas o entidades mencionadas en las resoluciones citadas precedentemente.

Asimismo, en su presentación de fecha 16 de enero de 2012, el sujeto obligado señaló que dispone de una Declaración de Origen y Destino de los Fondos en la Ficha del Cliente y describió los procedimientos de que dispone, para efectuar la verificación de las relaciones de sus clientes puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda.

La Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de **“reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto”**.

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar, en las transacciones en que participa, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

De este modo, si bien de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos y en su presentación de fecha 16 de enero de 2012, éste dispondría de procedimientos que le permitirían detectar los actos, operaciones o transacciones en participen personas o entidades que se encuentren en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la existencia de dichos procedimientos no pudo ser verificada. De lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada y la declaración suscrita por el mismo, de fecha 22 de agosto de 2011, es posible establecer que la empresa, a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con los procedimientos en referencia.

Asimismo, cabe reiterar en este acápite, lo ya expuesto en el punto II anterior, en referencia a la falta de justificación por parte de la empresa, respecto de no haber acreditado al momento de la fiscalización el cumplimiento de esta obligación ni tampoco justificó los motivos por los cuales el Oficial de Cumplimiento suscribió la declaración en la cual reconoce el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N° 25, de 2007, tras lo cual, en su escrito de descargo de descargos describe los procedimientos

Finalmente, tampoco se aprecian en el Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

obtenido durante el proceso de fiscalización, ni tampoco de la segunda versión del mismo acompañado por la empresa durante el término probatorio una descripción de los procedimientos referidos, por lo que necesariamente debe concluirse que la empresa no cuenta con estos.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

IV. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Circular N° 30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero. Durante el proceso de fiscalización efectuado, se comprobó que el sujeto obligado solo dispone de algunas señales de alerta derivadas del conocimiento del negocio, sin indicación del contenido de las mismas, ni de sus procedimiento o formalización, no siendo posible además constatar su existencia en ninguno de los documentos exhibidos durante la fiscalización.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló que todo su personal conoce las señales de alerta, debido a que cada uno de ellos cuenta con una versión Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en cuya segunda versión se incorpora el documento denominado "Guía de Señales de Alerta, indiciarias de Lavados o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y otros Sectores". Dicho documento fue entregado el 16 de octubre de 2007. Además, mantiene actualizada, al menos anualmente, la información de los clientes en la ficha respectiva, y que dicha ficha cumple con todos los requisitos establecidos en la citada Circular y con las normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Además, precisa que constituyen señales de Alerta para la empresa la negativa del cliente a suscribir la Declaración de Origen de los Fondos y consignar de donde provienen dichos fondos, de su puño y letra en la Ficha del Cliente, manifestando que hasta el momento ninguna de estas dos situaciones se ha producido.

El numeral segundo de la Circular N°30 de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero dispone que: **"los corredores de bolsa deberán contemplar la implementación de mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "señales de alerta" entregado por esta Unidad de Análisis Financiero..."**

Ahora bien, de la revisión de los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización y los aportados por el sujeto obligado durante el término probatorio, se verificó que en la segunda versión del Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se encuentra incorporado, como un anexo, el documento "Señales de alerta", elaborado por esta Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio de aquello no se encuentra acreditado los procedimientos a partir de los cuales aplica dichas señales de alerta se encuentran formalizadas y son aplicadas a la actividad que ejerce el sujeto obligado.

En este sentido, cabe tener en consideración que la extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si efectivamente estas se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

En consecuencia, cabe concluir que, si bien el sujeto obligado tiene incorporado en la segunda versión del Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incluyó el documento denominado "Señales de Alerta", los citados mecanismos no se encuentran formalizados ni implementados en la práctica, de conformidad lo indicado

por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización.

A mayor abundamiento, resulta indispensable tener presente que, durante el proceso de fiscalización que motivó la referida formulación de cargos, en la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento, indicó que la empresa solo poseía una señal de alerta derivada del conocimiento del negocio, sin indicar que el documento "Señales de Alerta" se encontraba incorporado en la segunda versión del Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta contradicción resulta particularmente compleja si se considera las funciones signadas para el Oficial de Cumplimiento por esta Unidad de Análisis que es precisamente ser quien realice coordinación de las políticas y procedimientos de detección y prevención de operaciones sospechosas, y debe responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y en circulares emitidas por esta Unidad y permite verificar, fuera de toda duda, que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel para el Oficial de Cumplimiento, cuya función principal será la coordinación de las políticas y procedimientos de detección y prevención de operaciones sospechosas, así como responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y en las Circulares emitidas por esta Unidad. Si bien el sujeto obligado dispone de un Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo señalado por dicho funcionario, sus labores corresponden a la remisión de reportes a esta Unidad, la confección del Manual de Procedimiento de Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la realización de actividades de capacitación.

Respecto del cargo formulado el sujeto obligado indicó que el Oficial de Cumplimiento detenta un cargo de alto nivel en la empresa y cuya función principal es la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, además de responsabilizarse por su cumplimiento. Considera que se han adoptado todos los resguardos para cumplir con las obligaciones legales establecidas para los sujetos obligados. Señala además que, con el fin de mejorar sus controles internos, se decidió llevar a efecto el proceso de ISO 9001-2008, a partir del año 2008, respecto de los requerimientos del cliente y la realización del servicio y con el fin de lograr un mayor control de este.

En su escrito de fecha 16 de enero de 2012, el sujeto obligado agrega que el Oficial de Cumplimiento también ejerce como gerente general de la empresa.

Por su parte, el numeral tercero de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que: **"los corredores de bolsa, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N°19.913, deberán contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y sus circulares emitidas por esta Unidad"**.

La instrucción referida en el párrafo anterior, contiene un conjunto de obligaciones relativas a disponer de un Oficial de Cumplimiento y las características que debe revestir su cargo y función. Sin embargo, es necesario precisar que el cargo formulado dice relación con que las labores asignadas al Oficial de Cumplimiento por esta Unidad no constituyen la función principal de dicha persona, que ejerce otras funciones al interior de la empresa.

En este sentido, se debe tener en consideración que el Oficial de Cumplimiento de la empresa es el gerente general de la



misma, por lo cual se puede concluir que no tiene como función principal aquellas que establece la señalada Circular N°30, de 2007.

A ello, debe agregarse que, en el decurso del presente procedimiento infraccional, el sujeto obligado ha declarado que varios de los incumplimientos detectados durante el proceso de fiscalización, cuya contravención fue expresamente reconocida por el Oficial de Cumplimiento tanto en la declaración suscrita por el mismo como en la entrevista realizada, no se verificarían y que disponía de un conjunto de procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente proceso, los cuales, no eran de conocimiento del Oficial de Cumplimiento, en consecuencia se aprecia un alto nivel de desconocimiento de las obligaciones que impone del sistema preventivo por parte de quien es precisamente la persona llamada a efectuar su coordinación al interior de la empresa.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la circular señalada.

VI. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto, inciso primero de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de realizar programas de capacitación permanentes al personal en materias relativas a prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del terrorismo, cuya periodicidad mínima debe ser anual, constatándose durante el proceso de fiscalización que el sujeto obligado no realizó programas de capacitación del personal, ni tenía programada su realización para el año 2011.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señala que para Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa la capacitación del personal es especialmente importante la capacitación del personal y dichas labores se encuentran contempladas en los trabajos anuales internos de la empresa. Indica además que en los periodos 2008-2010 se realizaron capacitaciones, en conjunto con las referidas a la implementación de la norma ISO; precisando además, que respecto del año del año 2011, esta se encuentra programada para el día nueve de diciembre.

Adicionalmente, en su presentación del fecha 16 de enero de 2012, manifiesta que la fecha prevista para la realización del programa de capacitación correspondiente al año 2011 fue cambiada y que finalmente ésta se llevó a cabo con fecha 28 de diciembre del mismo año, acompañando al efecto el material utilizado durante la citada capacitación, que versó sobre "Señales de Alerta y Operación Sospechosa", y la nómina de asistentes a dichas jornadas, debidamente suscrita por ellos.

Por su parte, la citada Circular N°30, de 2007 establece que: "los corredores de bolsa deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a que estos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado de dinero o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa".

De esta forma, pese a que el Oficial de Cumplimiento señaló, tanto en la declaración suscrita como en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización que el sujeto obligado no había efectuado el proceso de fiscalización durante el año 2011, sin tampoco indicar si este se encontraba programado, de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado el presente procedimiento infraccional, en particular aquellos que acreditan la ejecución de un programa de capacitación en el mes de diciembre de 2011, permiten concluir que Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa, dispone de un programa de

capacitación y que en virtud del mismo, realizó una actividad de capacitación en el curso del año 2011, por lo cual no se verifica el incumplimiento de lo establecido en el inciso primero del numeral cuarto de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, no siendo procedente sancionarla por el cargo formulado.

VII. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto, inciso primero de la Circular N°30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que obliga al sujeto obligado a disponer de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, que deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo su personal. Esto, por cuanto se constató, de acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, que dicho manual había sido entregado sólo a algunos de los trabajadores del sujeto obligado.,.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló que el referido Manual consta por escrito y que es de conocimiento de su personal, las que se acredita por cartas de fechas 3 de marzo de 2004 y de 17 de octubre de 2007, que corresponden, respectivamente, a la primera y segunda versión del citado manual, acompañadas en su escrito de descargos.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 4 de la citada Circular N°30, de 2007 dispone que: **“El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de su personal”.**

Ahora bien, el sujeto obligado acompañó, durante el término probatorio correspondiente, documentos que intentan acreditar que, tanto, la primera como segunda versión del Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, era de conocimiento de la totalidad de su personal, sin embargo no ofreció prueba alguna destinada a explicar los motivos por los cuales dicha documentación no se encontraba momento de la fiscalización y porque el Oficial de Cumplimiento desconocía su existencia, en consecuencia, de conformidad con la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento y lo señalado por esta persona en la entrevista realizada durante el proceso de fiscalización, y, teniendo en consideración que la documentación acompañada por el sujeto obligado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, apreciada bajo las normas de la sana crítica, no logra desvirtuar el incumplimiento constatado, por lo cual debe darse por acreditada la existencia de la contravención a lo dispuesto en la circular N°16, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, y dadas la circunstancias reseñadas precedentemente, Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa deberá adoptar las medidas necesarias para que el Oficial de Cumplimiento tenga un acabo conocimiento de las medidas adoptas por la empresa para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.913 y las instrucciones impartidas conforme a esta.

9. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

10. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

11. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. ABSUÉLVASE a Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa**, de los cargos indicados en los numerales I y III, letra c) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-677-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

**2. DECLÁRASE que Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales II, III y IV, letra a), b) y d), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°105-677-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

**3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 25 (veinticinco) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Valenzuela Lafourcade S.A. Corredores de Bolsa**

**4. SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

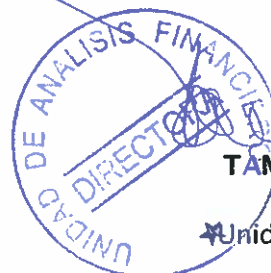
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DESE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

**7. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y notifíquese,



**TAMARA AGNIC MARTÍNEZ**  
Directora  
Unidad de Análisis Financiero

JCT/MSZ

